550

#550

NOMBRE _____

DIRECCION _____

13-11-69

Ley por el cual se modifican los artículos 85, 196 y 146 de la Ley Minera de la República Dominicana No. 4550, del 23 de Sept. de 1956 y a derogar la Ley No. 5491, del 17 de Febrero de 1961 y la Res. No. 5440 del Congreso Nac. de Fecha 1ro. de Dic de 1960.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE LA EDUCACION"

Núm: 58817

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
- 4 DIC. 1969

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se modifican los artículos 85, 96 y 146, de la - Ley Minera de la República Dominicana No,4550, del 23 de septiembre de 1956, ha sido promulgada en fecha 3 de - diciembre en curso, y registrada con el No.520.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Núm: 58817

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

- 4 DIC. 1969

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se modifican los artículos 85, 96 y 146, de la - Ley Minera de la República Dominicana No.4550, del 23 de septiembre de 1956, ha sido promulgada en fecha 3 de - diciembre en curso, y registrada con el No.520.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Núm: 58817

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

- 4 DIC. 1969

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se modifican los artículos 85, 96 y 146, de la - Ley Minera de la República Dominicana No.4550, del 23 de septiembre de 1956, ha sido promulgada en fecha 3 de - diciembre en curso, y registrada con el No.520.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ga/ecc.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

JOAQUIN BALAGUER
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

" AÑO DE LA EDUCACION "

Núm. 53800 Santo Domingo de Guzmán, D. N.

5 NOV. 1969

Al
Presidente del Senado
CIUDAD

Señor Presidente:

Tengo a bien someter al Congreso Nacional, por conducto de esa alta Cámara de su presidencia, el proyecto de ley que se adjunta, destinado a modificar los artículos 85, 196 y 146 de la Ley Minera de la República Dominicana No.4550, del 23 de septiembre de 1956, y a derogar la Ley No.5491, del 17 de febrero de 1961, y la Resolución No.5440 del Congreso Nacional, de fecha 1ro. de diciembre de 1960, que aprobó el Decreto No.6259 del 1ro. de febrero de 1961.

Los fines perseguidos por el proyecto de ley que estoy remitiendo al Congreso Nacional son los de ofrecer mayores facilidades y garantías a los financiamientos e inversiones necesarios para la explotación de nuestra riqueza minera.

-sigue-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

La modificación del artículo 85 de la Ley Minera No.4550 se somete a fin de que los gravámenes que sean consentidos sobre una concesión minera, además de la transferencia de la misma, únicamente puedan ser hechos en favor de personas o entidades, nacionales o extranjeras, que reúnan las condiciones especificadas en la Ley, a juicio del Secretario de Estado de Industria y Comercio y que esas mismas condiciones se requieran, a juicio de ese funcionario, para ser adjudicatario en un procedimiento de embargo inmobiliario, únicamente con la excepción de que esa autorización del Secretario de Estado de Industria y Comercio no será requerida en caso de que el subastador sea el acreedor titular del gravamen.

La reforma del artículo 96 consiste en que la obligación por parte del concesionario, que según ese artículo ahora es la de inscribir su concesión en los certificados de títulos correspondientes cuando se trata de terrenos registrados conforme a la Ley de Registro de Tierras, únicamente se haga en los certificados de títulos de los terrenos registrados que sean propiedad del concesionario dentro del área de su concesión.

En el proyecto de ley que se adjunta, el actual Párrafo I del artículo 85 pasa a ser el Párrafo Unico del mismo texto legal, y el actual Párrafo II del mismo artícu

lo se convierte en el Párrafo Unico del artículo 96.

La modificación que se propone al artículo 146 de la Ley No.4550 consiste en agregar dos párrafos a este artículo a fin de garantizarle a los financiadores e inversionistas de una explotación minera que conlleve el procesamiento de los minerales explotados, las garantías y seguridades necesarias para el pago de los préstamos y de los dividendos y para cubrir los gastos de construcción, mejoramiento, expansión y operaciones en moneda extranjera. También, y como consecuencia del alza de los tipos de intereses en los mercados internacionales de dinero, para que los préstamos en moneda extranjera que hayan sido aprobados por la Junta Monetaria, según lo dispone la Ley No.251 que regula las transferencias internacionales de fondos, que se utilicen para el financiamiento de la explotación de minas y el procesamiento de minerales no estén sujetos a la limitación legal del tipo de interés.

La modificación del artículo 146, en la forma señalada, fué acogida favorablemente mediante Resolución Décimo Tercera de la Junta Monetaria, de fecha 16 de octubre de 1969.

Se propone la derogación de la Ley No.5491, del 17 de febrero de 1961, porque las disposiciones de esta ley no guardan relación con las de la Ley Minera No.4550, ya que los derechos y obligaciones de los concesionarios de minas están cabalmente establecidos en la mencionada Ley Minera.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

La derogación de la Resolución del Congreso Nacional No.5440, de fecha 1ro. de diciembre de 1960, que aprobó el Decreto No.6259, también del 1ro. de diciembre de 1960, dictado en virtud de la Ley sobre Medidas de Emergencia No.5112, de fecha 24 de abril de 1959, entonces vigente, el cual establece que cuando un concesionario minero provoque un paro de trabajo se considerará que ha renunciado a su concesión o derecho, aunque se trate de un paro realizado de acuerdo con el Código de Trabajo, agregando que la renuncia provocada por ese paro alcanza a todos los bienes del concesionario, los que se considerarán han sido abandonados en favor del Estado, se propone en vista de que esas disposiciones no son cónsonas con las del Código de Trabajo, que indudablemente son las que deben regir en esas situaciones.

Por las razones señaladas anteriormente, confío en - que los señores legisladores impartirán su voto aprobatorio al proyecto de ley que se anexa al presente mensaje.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

Joaquín Balaguer.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Señores senadores:

La Comisión Permanente de Industria y Comercio ha estudiado el proyecto de ley, sometido por el Poder Ejecutivo a esta alta Cámara anexo a su Mensaje No.53800 del 5 de noviembre de 1969, que modifica los artículos 85, 96 y 146 de la Ley Minera de la República Dominicana, No.4550, del 23 de septiembre de 1956, y deroga la Ley No.5491, del 17 de febrero de 1961, y la Resolución No. 5440 del Congreso Nacional, de fecha 1o. de diciembre de 1960, que aprobó el Decreto No.6259 del 1ro. de febrero de 1961.

Se persigue en este proyecto de ley ofrecer mayores facilidades y garantías a los financimientos e inversiones necesarias para la explotación de nuestra riqueza minera.

Asimismo la modificación del artículo 85 de la mencionada Ley Minera prevee que los gravámenes unicamente puedan ser hechos en favor de personas o entidades, nacionales o extranjeras, que reunan las condiciones especificadas en la Ley.

La reforma del artículo 96 consiste en que la obligación por parte de concesionario es la de inscribir su concesión en los Certificados de Títulos cuando se trata de terrenos registrados según la Ley de Registro de Tierras, en lo adelante se hará si se acoge esta modificación, en los certificados de títulos de los terrenos registrados que sean propiedad del concesionario dentro del área de su concesión.

En el artículo 146 se agregan dos párrafos a fin de garantizar a los financiadores e inversionistas de una explotación minera que conlleve el procesamiento de los minerales explotados, los préstamos, dividendos, etc. Esta

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

modificación fué acogida por Resolución de la Junta Monetaria. También se propone en este proyecto la derogación de la Ley No.5491, ya que las disposiciones de esta Ley no guardan relación con la actual Ley Minera No.4550.

Por tales razones, esperamos que los señores legisladores le impartan su aprobación a este proyecto de ley que nos hemos complacido en estudiar e informar.

POR LA COMISION:

Luis H. Fontana
Presidente

Máximo Lovatón P.
Vicepresidente

Fernando Hernández P.
Secretario

Víctor J. Dalmasí
Vocal

Quirino A. Escoto T.
Vocal

11 de noviembre, 1969

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Señores senadores:

La Comisión Permanente de Industria y Comercio ha estudiado el proyecto de ley, sometido por el Poder Ejecutivo a esta alta Cámara anexo a su Mensaje No.53800 del 5 de noviembre de 1969, qque modifica los artículos 85, 96 y 146 de la Ley Minera de la República Dominicana, No.4550, del 23 de septiembre de 1956, y a derogar la Ley No.5491, del 17 de febrero de 1961, y la Resolución No. 5440 del Congreso Nacional, de fecha 1o. de diciembre de 1960, que aprobó el Decreto No.6259 del 1ro. de febrero de 1961.

Se persigue en este proyecto de ley ofrecer mayores facilidades y garantías a los financimientos e inversiones necesarias para la explotación de nuestra riqueza minera.

Asimismo la modificación del artículo 85 de la mencionada Ley Minera prevee que los gravámenes unicamente puedan ser hechos en favor de personas o entidades, nacionales o extranjeras, que reunan las condiciones especificadas en la Ley.

La reforma del artículo 96 consiste en que la obligación por parte de concesionario es la de inscribir su concesión en los Certificados de Títulos cuando se trata de terrenos registrados según la Ley de Registro de Tierras, en lo adelante se hará si se acoge esta modificación, en los certificados de títulos de los terrenos registrados que sean propiedad del concesionario dentro del área de su concesión.

En el artículo 146 se agregan dos párrafos a fin de garantizar a los financiadores e inversionistas de una explotación minera que conlleve el procesamiento de los minerales explotados, los préstamos, dividendos, etc. Esta

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

modificación fué acogida por Resolución de la Junta Monetaria. También se propone en este proyecto la derogación de la Ley No.5491, ya que las disposiciones de esta Ley no guardan relación con la actual Ley Minera No.4550.

Por tales razones, esperamos que los señores legisladores le impartan su aprobación a este proyecto de ley que nos hemos complacido en estudiar e informar.

POR LA COMISION:

Luis M. Fontana
Presidente

Máximo Lovatón P.
Vicepresidente

Fernando Hernández P.
Secretario

Víctor J. Dalmasí
Vocal

Quirino A. Escoto T.
Vocal

11 de noviembre, 1969

00414

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
13 de noviembre de 1969

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 53800 de fecha 5 de noviembre del año en curso y del anexo proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 85, 196 y 146 de la Ley Minera de la República Dominicana No.4550, del 23 de septiembre de 1956 y a derogar la Ley No. 5491, del 17 de febrero de 1961, y la Resolución No. 5440 del Congreso Nacional, de fecha 1ro. de diciembre de 1960.

Pláceme participarle que el referido proyecto de ley fué aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

00415

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
13 de noviembre de 1969

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, plúceme remitirle a usted el referido proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 85, 196 y 146 de la ley Minera de la República Dominicana No. 4550, del 23 de septiembre de 1956 y a derogar la Ley No. 5491, del 17 de febrero de 1961, y la Resolución No. 5440 del Congreso Nacional, de fecha 1ro. de diciembre de 1960.

Este proyecto de ley procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos 85, 96 y 146 de la Ley Minera de la República Dominicana No. 4550, del 23 de septiembre de 1956, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 85.- Los derechos y bienes relativos a una concesión minera pueden ser transferidos o gravados a otra persona o entidad, nacional o extranjera, que reuna las condiciones especificadas en esta ley, a juicio del Secretario de Estado de Industria y Comercio. Las mismas condiciones se requerirán a juicio de ese funcionario para ser subastador o adjudicatario en un procedimiento de embargo inmobiliario, salvo el caso del acreedor titular del gravámen. El Secretario de Estado de Industria y Comercio deberá emitir su juicio motivado dentro del mes de la solicitud.

Párrafo.- Cuando se trate de concesiones que comprendan zonas militares, el Secretario de Estado de Industria y Comercio antes de emitir su juicio, consultará a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas"

"Art. 96.- Mientras los actos o contratos registrados no se inscriban en el Registro Público de Minería, no podrán oponerse en contra de terceros. Esta inscripción deberá ser hecha, asimismo, en el Certificado de Título correspondiente cuando se trate de terrenos registrados conforme a la Ley de Registro de Tierras que pertenezcan al concesionario, dentro del área de la concesión.

Párrafo.- La transferencia de una concesión o la constitución o transferencia de un gravámen sobre la misma estarán sujetas únicamente a un impuesto de RD$200.00, pagaderos al inscribirse en el Registro Público de Minería, mediante comprobante de pago en una Colecturía de Rentas Internas, aunque se requiere tambien la inscripción en uno o más certificados de títulos."

"Art. 146.- El Poder Ejecutivo dictará todos los reglamentos generales y especiales que sean necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta ley.

La Junta Monetaria, en los casos que juzgue de interés nacional, podrá dictar resoluciones que autoricen al Banco Central a permitir que las divisas provenientes de exportaciones de minerales procesados, los ingresos en divisas por concepto de préstamos y de seguros así como otros ingresos en divisas de empresas mineras que requieran inversiones en el país de más de VEINTE MILLONES DE PESOS ORO (RD$20,000.000.00), puedan ser recibidos y aplicados directamente por un mandatario o fiduciario en el extranjero: a) al pago de las obligaciones contraídas

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2da LEGISLATURA Ord. de 1969

REGISTRADO AL No. 3745

Ley No. ...

y Decreto votados por el Congreso

en sesión de ... de ...

hojas escritas en máquina a razón de ... de

Folios interlineados

Santo Domingo, 12 de Junio de 1969

Jefe de la Oficina del Senado

en moneda extranjera para el financiamiento de la explotación de minas o el procesamiento de minerales; b) para cubrir gastos de construcción, mejoramiento, expansión y operaciones en moneda extranjera; c) al pago de dividendos de accionistas domiciliados en el exterior; y d) a establecer reservas para los pagos antes mencionados.

Los valores en divisas que se destinen a las partidas señaladas en el párrafo anterior no tendrán que ser canjeadas por moneda nacional. Asimismo se dispone que los préstamos en moneda extranjera que hayan sido aprobados por la Junta Monetaria de conformidad con lo que dispone el párrafo c) del artículo 3 de la Ley No. 251, del 11 de mayo de 1964, que se utilicen para el financiamiento de la explotación de minas o el procesamiento de minerales no estarán sujetos a la limitación legal del tipo de interés".

Art. 2.- Se deroga la Ley No. 5491, del 17 de febrero de 1961, y la Resolución No. 5440 del Congreso Nacional, de fecha 2 de diciembre de 1960, que aprobó el Decreto No. 6259, del 1ro. del mismo mes y año.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126 de la Independencia 107 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez.
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA Ord. de 1969

REGISTRADA Al No. 545
en el folio ..... del Libro .....
No. ..... de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Congreso
y consta de ..... hojas escritas en máquina a razón de dos en
pocios interlineados.

Sixto Dominici de ..... de 1969

Jefe de las Oficinas

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.-Se modifican los artículos 85, 96 y 146 de la Ley Minera de la República Dominicana No.4550, del 23 de septiembre de 1956, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 85.- Los derechos y bienes relativos a una concesión minera pueden ser transferidos o gravados a otra persona o entidad, nacional o extranjera, que reúna las condiciones especificadas en esta ley, a juicio del Secretario de Estado de Industria y Comercio. Las mismas condiciones se requerirán a juicio de ese funcionario para ser subastador o adjudicatario en un procedimiento de embargo inmobiliario, salvo el caso del acreedor titular del gravámen. El Secretario de Estado de Industria y Comercio deberá emitir su juicio motivado dentro del mes de la solicitud.

Párrafo.- Cuando se trate de concesiones que comprendan zonas militares, el Secretario de Estado de Industria y Comercio antes de emitir su juicio, consultará a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas."

"Art. 96.- Mientras los actos o contratos registrados no se inscriban en el Registro Público de Minería, no podrán oponerse en contra de terceros. Esta inscripción deberá ser hecha, asimismo, en el Certificado de Título correspondiente cuando se trate de terrenos registrados conforme a la Ley de Registro de Tierras que pertenezcan al concesionario, dentro del área de la concesión.

Párrafo.- La transferencia de una concesión o la constitución o transferencia de un gravámen sobre la misma estarán sujetas únicamente a un impuesto de RD$200.00, pagaderos al inscribirse en el Registro Público de Minería, mediante comprobante de pago en una Colecturía de Rentas Internas, aunque se requiere también la inscripción en uno o más certificados de títulos."

"Art. 146.- El Poder Ejecutivo dictará todos los reglamentos generales y especiales que sean necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta ley.

La Junta Monetaria, en los casos que juzgue de interés nacional, podrá dictar resoluciones que autoricen al Banco Central a permitir que las divisas provenientes de exportaciones de minerales procesados, los ingresos en divisas por concepto de préstamos y de seguros así como otros ingresos en divisas de empresas mineras que requieran inversiones en el país de más de VEINTE MILLONES DE PESOS ORO (RD$20,000,000.00), puedan ser recibidos y aplicados directamente por un mandatario o fiduciario en el extranjero: a) al pago de las obligaciones contraídas en moneda extranjera para el financiamiento de la explotación de minas o el procesamiento de minerales; b) para cubrir gastos de construcción, mejoramiento, expansión y operaciones en moneda extranjera; c) al pago de dividendos de accionistas domiciliados en el exterior; y d) a establecer reservas para los pagos antes mencionados.

Los valores en divisas que se destinen a las partidas señaladas en el párrafo anterior no tendrán que ser canjeadas

- sigue -

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

por moneda nacional. Asimismo se dispone que los préstamos en moneda extranjera que hayan sido aprobados por la Junta Monetaria de conformidad con lo que dispone el párrafo c) del artículo 3 de la Ley No.251, del 11 de mayo de 1964, que se utilicen para el financiamiento de la explotación de minas o el procesamiento de minerales no estarán sujetos a la limitación legal del tipo de interés."

Art. 2.- Se deroga la Ley No.5491, del 17 de febrero de 1961, y la Resolución No.5440 del Congreso Nacional, de fecha 2 de diciembre de 1960, que aprobó el Decreto No.6259, del 1ro. del mismo mes y año.

DADA etc...

República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
2 de diciembre de 1969

0274

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.415, de fecha 13 del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 85, 96 y 146 de la Ley Minera de la República Dominicana, No. 4550, del 23 de septiembre de 1956, y se derogan la Ley No.5491, del 17 de febrero de 1961, y la Resolución No. 5440 del Congreso Nacional, de fecha 1ro. de diciembre de 1960.

Este proyecto fue aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente,

Patricio G. Badía Lara
Presidente

nt